



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES
TRIBUTARIAS N° 4

23405/2025: ARCA c/ COMAFI S.A. s/EJECUCION FISCAL - ARCA (Ex A.F.I.P.)

Buenos Aires, de agosto de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

En este expediente n°23405/2025 caratulado “ARCA c/ COMAFI S.A. s/ EJECUCIÓN FISCAL – ARCA (Ex AFIP)”, del que

RESULTA:

A) La AFIP inicia ejecución fiscal, el 20/6/2025, contra COMAFI S.A., por la suma de \$13.150.944,97.- en concepto de deuda por intereses resarcitorios del anticipo 10 del período fiscal 2024 del Impuesto a las Ganancias, con más sus intereses legales y costas, según detalle que consta en la Boleta de deuda N° 009/06061/001/2025.

B) Que la ejecutada, debidamente intimada de pago el 7/7/2025 (tal como surge del mandamiento de intimación de pago acompañado el 4/8/2025), se presenta por apoderado y opone excepción de inhabilidad de título en los términos del art. 92 de la ley 11.683 por *manifiesta inexistencia de la deuda reclamada*.

En primer lugar, explica que el 14/03/2025 a las 23:59 hs. operaba el vencimiento para cancelar el Anticipo N° 10 del período 2024 del Impuesto a las Ganancias y que en esa misma fecha, a las 17:36hs., presentó la Declaración Jurada correspondiente al ejercicio 2024 (que acredita con el acuse de recibo generado por el organismo recaudador, acompañado en el Anexo B). Entiende que esta circunstancia produce la extinción de ese anticipo pues la presentación de la Declaración Jurada ha sido anterior al vencimiento del mismo.

A ello, agrega que la extinción de ese anticipo, conlleva a que no se pueden reclamar los intereses resarcitorios ya que son accesorios de aquel.

Aclara que, si bien el de la ejecución fiscal tributaria es un marco limitado, ello no obsta a los jueces que puedan declarar inadmisibles el reclamo de una deuda que sea manifiestamente inexistente.

Acompaña prueba documental y ofrece prueba informativa. Hace reserva del caso federal. Pide se dicte sentencia haciendo lugar a la excepción opuesta y rechazando la ejecución fiscal interpuesta por el Fisco Nacional y se levante el embargo general sobre fondos y valores ordenado en autos.

C) Corrido el pertinente traslado, la actora lo contesta el 5/8/2025 solicitando el rechazo de la defensa opuesta por su contraria, con costas.

En ese sentido y en lo que interesa, expresa que la boleta de deuda que funda la presente ejecución contiene todos los requisitos formales necesarios para garantizar su validez y legalidad, por lo que queda descartada toda posibilidad de vicio extrínseco que permita a la ejecutada fundar la excepción opuesta.

Por lo demás, manifiesta que no puede desconocerse el carácter de instrumento público que ostenta el título de deuda expedido por AFIP en los términos del art. 92 de la ley 11.683 y la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de que éste goza por tratarse de un acto de la Administración que produce efectos jurídicos inmediatos.

Adicionalmente, sostiene que la quejosa intenta de manera explícita abrir el debate sobre la causa de la obligación reclamada, lo cual es inadmisibles en el juicio ejecutivo, más allá de que tuvo oportunidad procesal de hacer valer su defensa en tiempo y forma.

Afirma que debe rechazarse cualquier pretensión de ordinarizar el proceso ejecutivo, lo que no hace más que desnaturalizar la vía de apremio y



dilatar el cobro de las acreencias adeudadas al Fisco Nacional en perjuicio de toda la comunidad.

Aduce que la ejecutada reconoce la existencia de la deuda y que en esta ejecución el saldo de declaración jurada no es objeto de reclamo, sino el cobro de los intereses resarcitorios del Anticipo 10 del período fiscal 2024 del Impuesto a las Ganancias que se calculan hasta la fecha de vencimiento del plazo general o hasta la fecha de presentación de la Declaración Jurada, la *que fuera posterior* y que, en el caso de autos, la fecha posterior es la del vencimiento general de la presentación de la Declaración Jurada.

Agrega documental, deja planteado el caso federal, invoca normativa y jurisprudencia que hace a su derecho, y solicita que se dicte sentencia mandando llevar adelante la ejecución.

D) Con la contestación de traslado de la parte actora, quedan los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que la cuestión central se basa en analizar si procede la excepción de inhabilidad de título opuesta por el demandado.

II.- Que la parte ejecutada plantea excepción de inhabilidad de título en virtud de lo que expresa como “manifiesta inexistencia de la deuda reclamada” por haber presentado la Declaración Jurada con anterioridad a la fecha de vencimiento del anticipo 10, por lo que este y sus accesorios, se encuentran extintas.

Que conforme hace mención la parte actora en este proceso, el inc. d del art. 92 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modificatorias) expresamente establece que la excepción de inhabilidad de título no es admisible “...*si no estuviere fundada exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda...*”. Empero, la aplicación estricta de este principio no puede llevarse al extremo de admitir la pretensión fiscal cuando de las constancias del proceso surge de manera manifiesta y ostensible la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario importaría privilegiar un exceso de rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales. En esta línea se ha pronunciado en reiteradas oportunidades nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Fallos 278:346; 298:626; 302:861; 318:1151; 324:2009, y el 9/03/2010 en “AFIP -Fisco Nacional- c/González Alfredo Oscar s/ejecución fiscal”).

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varios precedentes sostuvo que es obligación de los jueces considerar aquellas defensas sustentadas en la inexistencia de deuda, cuando ello resulte manifiesto de las constancias de la causa y, por ende, su análisis no presuponga el examen de cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito cognoscitivo de este tipo de procesos, con el fin último de conferir seriedad a la impugnación que con esa base se hubiese intentado (conf. “Provincia de Buenos Aires c/ Hidronor SA”, del 01/01/1976, en Fallos 295:338; “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Madereras Miguet I.C.A. y F.”, del 14/02/1989, en Fallos 312:178; “Fisco Nacional c/Municipalidad de Resistencia”, del 04/05/1995, en Fallos 318:646; “Fisco Nacional c/Pesquera Alenfish SA”, del 10/10 /2000, en Fallos 323:2801; “Municipalidad de Santiago de Liniers c/ Irizar José Manuel”, del 19/10/2004, en Fallos 327:4474; además de los publicados en Fallos 318:1151, 320:58, 322:1709, 324:1924, entre muchos otros).

Cotejadas las constancias documentales acompañadas por la accionada, se puede advertir aquella clara, manifiesta o evidente inexistencia de deuda exigible que permite aplicar la doctrina judicial transcripta y así, analizar si es exacto el argumento esgrimido por la demandada respecto a la inexistencia de deuda.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES
TRIBUTARIAS N° 4

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adhiriendo a los fundamentos vertidos por la Sra. Procuradora Fiscal, ha dicho que “...la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal 2017 –que exteriorizó la cuantía del hecho imponible antes del vencimiento general de ese gravamen- extinguió la facultad del organismo recaudador para exigir el anticipo 9/2017 (...) y ello implica no sólo que dicho pago a cuenta perdió su causa y no es exigible sino también que no es hábil para generar intereses, toda vez que no se verifica el retardo requerido para el devengamiento de tales accesorios (cfr. art. 37, ley 11.683 y Fallos: 304:203, entre otros).” (Fallos: 344:1887 en autos “AFIP c/Oleoducto Transandino S.A. s/ejecución fiscal – Afip”, expte n°27193/2018, sentencia del 5/8/2021).

Que el artículo 21 de la ley 11.683, en su parte pertinente, expone: “Podrá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS exigir, hasta el vencimiento del plazo general o hasta la fecha de presentación de la declaración jurada por parte del contribuyente, el que fuera posterior, el ingreso de importes a cuenta del tributo que se deba abonar por el período fiscal por el cual se liquidan los anticipos.”.

Que, en el caso de autos, los intereses resarcitorios reclamados fueron calculados hasta la fecha del vencimiento general para la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias, período fiscal 2024, por ser la fecha posterior, como indica el citado art. 21.

Al interpretar el alcance temporal de la facultad que confiere el art. 21 de la ley 11.683 para exigir el ingreso de los anticipos “como pago a cuenta del impuesto (...) forzoso es reconocer que cuando dicha misión desaparece, por haberse presentado la declaración jurada que exterioriza la cuantía del hecho imponible, nace el derecho del Fisco a percibir en forma directa el tributo allí declarado, el pago a cuenta pierde su fundamento y deviene, por ende, inexigible” (conf. consid. IV del dictamen de la Procuradora Fiscal, Fallos: 344:1887).

Por ello, cuando la declaración jurada, como ocurre en el caso, es presentada con anterioridad al vencimiento del propio anticipo, cesa la función que cumple frente al sistema tributario (como pago a cuenta del tributo) pues en ese momento nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen (arg. Fallos: 302:504, 303:1496, CAF22930/2009 *in re* “Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/EN-DGA Resol.2590/06 (expte 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas”, sentencia del 26/11/2019 y 304:1887).

En efecto, la presentación de la declaración jurada fue el mismo día del vencimiento del anticipo y la consecuente exteriorización de la cuantía del hecho imponible dejó sin causa al anticipo 10/2024.

El devengamiento de intereses resarcitorios requiere el pago fuera de término del anticipo, lo que, por lo dicho, no ocurre en el caso.

Por todo lo considerado, corresponde admitir la excepción de inhabilidad de título planteada por el demandado y rechazar la presente ejecución fiscal, con costas a la actora en virtud de lo dispuesto por el art. 558, C.P.C.C.N.

Por ello,

FALLO:

Haciendo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por el demandado y rechazando la ejecución fiscal iniciada por la actora (art. 92, inc. d), ley N° 11.683, t.o. 1998 y sus modifs.).

Las costas se imponen a la actora en razón del vencimiento (art. 558, C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívense.



Carlos Alejandro Faggi
Juez Federal
P.R.S.

Registrado y protocolizado en forma electrónica en el Sistema LEX100 (Ac. CSJN 06/2014).



#40181280#467896156#20250820101805966